



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 29

Audiencia 262

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 331 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS contra de COLPENSIONES.

AUTO N. 439

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, abogada con tarjeta profesional número 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la entidad demandada, de conformidad con la escritura pública allegada de manera virtual.



ACEPTAR la sustitución del poder que hace la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la doctora ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.635 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado especial de la entidad demandada.

La anterior decisión quedará notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS

La apoderada de la entidad demandada, formula alegatos de conclusión, solicitando que la providencia de primera instancia sea confirmada, por cuanto el Decreto 758 de 1990 establece la tasa de reemplazo para conceder el valor de la mesada pensional y ésta se fija de acuerdo con la densidad de semanas cotizadas, siendo el tope máximo el 90% si se tiene 1250 semanas cotizada o más. Que, en el caso del actor, sólo presenta 1068 semanas cotizadas, lo que le dan derecho a una tasa de reemplazo del 78%, por consiguiente, no salen avante las pretensiones de la demanda.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 256

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, junto con las diferencias pensionales resultantes y la indexación.



En sustento de esas pretensiones anuncia que el ISS hoy COLPENSIONES le fue reconocida la pensión de vejez, mediante Resolución número 004320 de 2004, a partir del 12 de diciembre de 1999, con una mesada pensional de \$315.633; que el día 21 de septiembre de 2018, elevó petición ante la entidad demandada, a fin de que le fuera reajustada la mesada pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta aún.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la pensión de vejez concedida con el Acuerdo 049 de 1990, establece la forma en que se aplica la tasa de reemplazo para obtener la mesada pensional, tasa de reemplazo que se encuentra atada a la densidad de semanas, es decir, entre más semanas cotizadas más alta sería la tasa a aplicar, sin superar el 90%, que se obtiene con 1.250 semanas o más, y para el caso de autos, el demandante solo acredita 1.068 semanas de cotización, por ende, solo podía aplicarse el 78% y no lo que pretende el apoderado.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que al no haber cotizado el actor más de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00495-01

1.250 semanas en toda su vida laboral, no era procedente la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con al grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no al reajuste de la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo igual al 90% al IBL ya calculado, y en caso afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto ISS, le reconoció al señor CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 004320 de 2004, a partir del día 12



de diciembre de 1999, en cuantía de \$315.633, teniendo en cuenta 1.062 semanas cotizadas, un IBL de \$404.658 y una tasa de reemplazo del 78%, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 12)

CALCULO DE LA TASA DE REEMPLAZO

Para definir la cuantía de la prestación económica de vejez, la Sala se remite a lo establecido en el artículo 20 del citado Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes, donde para tener derecho al máximo del 90% se debe acreditar 1250 semanas cotizadas.

En el sub-lite reposa a folios 35 a 37 del proceso, la historia laboral del señor CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS, en donde se refleja un total de 1.070,71 semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo que conlleva a que en efecto la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 78% como lo concluyó la juez de primera instancia, y como en efecto lo estableció el otrora ISS al momento de reconocerle la pensión de vejez al actor (fl. 12), por ende, no tendría derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo equivalente al 90%, al no haber alcanzado una densidad de semanas igual o superior a 1.250 semanas, como lo establece la norma en cita.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00495-01

Así las cosas, se ha de confirmar la decisión de primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado, ante el grado jurisdiccional de consulta que se ésta surtiendo a favor del demandante.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 331 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS HIGINIO LEMUS LEMUS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00495-01

APODERADO: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO
hectorfabio258@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE.,
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 016-2018-00495-01